



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 547-2000-AA/TC
LIMA
MANUEL SALAZAR SEGURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Salazar Segura contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento dieciocho, su fecha veinticuatro de abril de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 19747, expedida por la Gerencia Zonal Callao y Cono Norte División de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social hoy (EsSalud) y se le otorgue su pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990. Expresa que cesó en la ex Compañía Peruana de Vapores el quince de abril de mil novecientos noventa y que, pese a reunir todos los requisitos para la obtención del goce de su pensión en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, la demandada expidió la cuestionada resolución, otorgándole su pensión de jubilación aplicando el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva.

La Oficina de Normalización Previsional contesta aduciendo, entre otras razones, que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley y que si bien es cierto que el demandante cesó en sus labores el día quince de abril de mil novecientos noventa, también lo es que a la fecha en que se expidió la Resolución N.º 19747, veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Juez Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y uno, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda por considerar, principalmente, que se ha habilitado la vulneración del principio de no retroactividad de la norma contenido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 103° de la Constitución al expedirse la resolución cuestionada, la cual otorgó y calculó el monto de la pensión de jubilación del demandante aplicando las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, cuando su cese se había producido antes de entrar en vigencia esta última norma, debiendo habersele aplicado el Decreto Ley N.º 19990, norma vigente a la fecha de su cese.

La recurrida revocó la apelada y, declarando improcedente la demanda, por considerar que si bien el demandante cumplía con el requisito de la edad, no cumplía con los años de aportaciones previstos por el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 para considerarse comprendido en este régimen.

FUNDAMENTOS

1. Se advierte de autos que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación aplicando el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, se le reconocieron veintiséis años de aportaciones, habiendo cesado en sus actividades laborales el quince de abril de mil novecientos noventa.
2. Según aparece en el cuarto considerando de la Resolución N.º 1384-98-GO/ONP, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho; a fojas veintiuno de autos, el demandante acreditó aportes por el período comprendido entre los años mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y siete y el año mil novecientos sesenta y uno; sin embargo, la demandada no los consideró por sostener que los mismos habían perdido validez, conforme a lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N.º 8433 y el artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
3. El período de aportaciones de los años mencionados en el fundamento segundo conservan plena validez, según lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, en cuanto dispone que: "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973", no obrando en autos ninguna resolución declarando la caducidad de las mismas, con la calidad de consentida o ejecutoriada.
4. Habiendo aplicado la demandada el artículo 23° de la Ley N.º 8433, así como el artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, sobre pérdida de validez de aportaciones, contra el texto expreso y claro de la ley posterior antes mencionada, con el fin de privar al demandante de dichos períodos de aportaciones y por consiguiente de su pensión de jubilación, al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y contra la finalidad básica del mencionado decreto ley de fusionar los seguros sociales e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integrar a los asegurados en un solo sistema, se ha producido la vulneración de su derecho fundamental a percibir su pensión al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

- 5. Que, en consecuencia, al haber reunido el demandante todos los requisitos para ser amparado en el Decreto Ley N.º 19990 y habérsele aplicado el Decreto Ley N.º 25967, pese a que la contingencia ocurrió antes de la fecha en que entró en vigencia el mencionado decreto ley, se ha vulnerado el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, posteriormente reafirmado por el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 19747, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Ordena que la demandada cumpla con otorgar al demandante la pensión de jubilación según lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los periodos de aportaciones de los años mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cuarenta y nueve, mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y siete y el año mil novecientos sesenta y uno, abonándosele los reintegros correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR